



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00158-01
Demandante (s)	MAGALI ISABEL DIAZ SALCEDO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.002.2017-00254-01
Demandante (s)	MARITZA DEL CARMEN LAKAH BEDOYA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00216-01
Demandante (s)	MIGUEL ANGEL MONTOYA GALLEGO
Demandado (s)	NACION-MIN-DEFENSA-EJERCITO NAL.

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

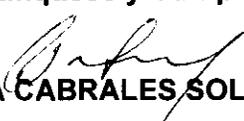
El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00045-00
Demandante (s)	CERROMATOSO S.A.
Demandado (s)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día siete (07) de Noviembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bebout Grajales identificado con Cédula de Ciudadanía N°15.373.772 de Medellín y Portador de la Tarjeta Profesional N°185.099 Del C.S. de la J. al Dr. Juan Fernando Gonzales Gil identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.130.621.428 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional N°227.617 Del C.S. de la J; al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.032.425.607 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional N°262.979 Del C.S. de la J. Como apoderado de la entidad demandante Cerromatoso S.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana Karina Gómez Salgado. Identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.067.930.192 de Montería y Portadora de la Tarjeta Profesional N°297.554 Del C.S. de la J. como apoderada de la Nación- Unidad

Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006.2015-00029-01
Demandante (s)	ZAIDY GANEM PRIOLO
Demandado (s)	HPTAL. SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00136-00
Demandante (s)	MARLON NAVARRO PELAEZ
Demandado (s)	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

Se observa que folio 206 del cuaderno principal reposa escrito con fecha de 19 de marzo de 2019 presentado por el Dr. Roger Marquez Martínez que autoriza a la Sra. Katerine Patricia Reyes Gutiérrez como Dependiente Judicial, es de anotar el Dr. Roger Marquez Martínez, no es parte del proceso de la referencia por lo que el documento presentado no es válido para designar dependiente judicial.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ángela Patricia Calderón Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.613.703 de Florencia (Caquetá) y Portadora de la Tarjeta Profesional N°186.857 Del C.S. de la J. como apoderada de la Nación- Contraloría General de la Republica.

TERCERO- Negar solicitud de reconocimiento Dependiente Judicial, presentado por el Dr. Roger Marquez Martínez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00347-01
Demandante (s)	Jorge Pérez Zabaleta
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaria de Salud Departamental de Córdoba

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y por tal razón, se declaró la falta de Jurisdicción del Juzgado para conocer del presente proceso.

8. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el señor Jorge Pérez Zabaleta se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, Régimen Subsidiado desde el 1 de diciembre de 2004, siendo asignada como E.P.S Comfacor y como I.P.S la E.S.E. Camu El Amparo.

Indica que el demandante en varias ocasiones asistió al Camu El Amparo porque presentaba dolores en la rodilla derecha, le ordenaron rayos X y medicinas sin presentar mejoría.

Posteriormente, indica que el señor Pérez Zabaleta fue atendido por el especialista Samuel Vieira Dager, quien diagnosticó Gonartrosis y ordenó infiltración, Naproxeno, Acetaminofén y Bexametaxona, sin embargo, manifiesta que continuó con los dolores en la rodilla derecha, por lo que nuevamente fue al Camu El Amparo, donde lo remitieron al Ortopedista Dr. Augusto Méndez, quien ordenó cirugía, consistente en remodelación de menisco medial y lateral por Artroscopia y Condrolplastia.

Expresa que el día 10 de noviembre de 2010, lo valoró el Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández con Rodilla Gonartrosis, por esa razón le realizaron Meniscectomía Medial y Lateral por Artroscopia y Sinovectomía Artroscopia de Rodilla, adicionalmente le ordenó 10 sesiones de terapias.

Indica que el paciente continuó con los dolores de rodilla e hinchazón después de la operación, por lo que tuvo que ir a consulta externa y fue valorado por el Dr. Engelberto José Vásquez Rincón, quien le diagnosticó lesión de cartilago de ambos meniscos, trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua y Gonartrosis no especificada.

Que de acuerdo con la historia clínica y certificaciones del Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, se le practicó al señor Pérez Zabaleta los procedimientos quirúrgicos de Meniscectomía Medial y Lateral por Artroscopia y Sinovectomía de Rodilla Parcial por Artroscopia, sin embargo, presenta la misma enfermedad que al momento de la cirugía practicada, por lo que pone en duda que le hayan realizado los anteriores procedimientos.

La parte demandante pretende se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Córdoba y Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, responsables administrativamente por los perjuicios, daños antijurídicos morales, subjetivos y materiales

causados por la falla médica de una mala intervención quirúrgica, debido a que presenta la misma enfermedad que al momento de la cirugía practicada.

b) Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el catorce (14) de febrero de 2017, declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los siguientes motivos:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2014, Radicación N° 11001010200020142487 00 (9957-21), M.P Julia Emma Garzón de Gómez, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la misma ciudad, por el conocimiento de la demanda de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial contra Ecopetrol S.A. y otros, por medio de la cual se pretendía la declaración de responsabilidad de los demandados por los daños ocasionados por muerte, debido a supuestos errores en la prestación del servicio de salud, señala que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es necesario mirar la naturaleza jurídica de la entidad que realiza la actividad: si ésta es privada conocerá la Jurisdicción Ordinaria, pero si es pública con más de un 50% de capital del Estado necesariamente tendrá que intervenir la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin consideración a la relación existente entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria al avocar la competencia para el conocimiento de este tipo de litigios, en Sentencia del 13 de febrero de 2007 Rad. 29.519, con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader, manifestó que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y prácticas profesionales usuales, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la Seguridad Social Integral, debido a que generan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a esta jurisdicción. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-1027 de 2002, estableció que el Sistema de Seguridad Social es un servicio público obligatorio.

Manifiesta que en el caso particular, el actor instaura demanda a través del medio de control de Reparación Directa ante el Contencioso Administrativo, al considerar que existió una falla médica cuya responsabilidad se dice recae sobre la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Córdoba y el Médico Especialista Guillermo Antonio Lengua Hernández; sin embargo, señala el A quo que el demandante sustenta sus pretensiones en una “falla médica producto de una mala intervención quirúrgica”.

Sostiene que igualmente en los hechos de la demanda pone en duda y alega solo la práctica del procedimiento médico quirúrgico realizado por el Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, al señalar: *“De acuerdo con la historia clínica y certificaciones del Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, el 14 de noviembre de 2010, se le practicó al señor Pérez Zabaleta los procedimientos quirúrgicos de Meniscectomía Medial y Lateral por Artroscopia y Sinovectomía de Rodilla Parcial por Artroscopia, lo que es extraño porque hasta la fecha el señor Jorge Pérez Zabaleta presenta la misma enfermedad que al momento de la cirugía practicada, lo que pone en duda que el Dr. Guillermo Lengua haya realizado los anteriores procedimientos”*.

En ese orden de ideas, señaló que a pesar que la demanda va dirigida contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Córdoba y el Médico Especialista Guillermo Antonio Lengua Hernández, en los fundamentos fácticos de la misma, no se alega omisión alguna respecto de las entidades públicas, como tampoco se infiere del planteamiento que se formula en la demandada, por el contrario se reitera, que el demandante se queja de una falla médica producto de una mala intervención quirúrgica, por lo que se estaría en presencia de una falta de legitimación por pasiva frente a las entidades públicas demandadas.

Por tal razón, los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demanda por Responsabilidad Médica que busquen recibir una

compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica, omisión de los protocolos, mala praxis, negar la atención o los medicamentos, entre otros, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia. Por lo anteriormente establecido, decidió el A quo declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, lo que conllevó a declarar que dicho Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

c) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que si bien es cierto que el Sr. Pérez Zabaleta reprocha la cirugía practicada por el Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, también es cierto que relata en los hechos de la demanda que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado. Adicionalmente, indica que el paciente fue asignado a Comfacor E.P.S. y quien lo atendió fue la E.S.E. Camu El Amparo y dichas entidades son estatales, así mismo señala que en materia de responsabilidad médica no son responsables únicamente de la salud del paciente el médico tratante, porque no se trataba de un paciente particular, sino que llega remitido por su E.P.S., que es la garante de su salud.

Manifiesta que en Jurisprudencia reciente el Consejo de Estado establece que la única forma de demandar a personas naturales en temas de responsabilidad administrativa, es a través de un llamamiento en garantía que sea efectuado por la entidad pública demandada, de igual forma indica que en este caso el demandado está vinculado a una entidad pública y como es sabido, donde medie una entidad pública por el fuero de atracción la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha de catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y por tal razón, se declaró la carencia de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

c. Caso Concreto

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que en los fundamentos fácticos de la demanda no se alega omisión alguna respecto de las entidades públicas mencionadas, sino que el demandante arguye una falla médica producto de una mala intervención quirúrgica, por lo que se estaría en presencia de una falta de legitimación por pasiva frente a las entidades públicas demandadas y por tal motivo, este asunto sería competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral porque quedaría como único demandado el Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández.

Por su parte, el recurrente indica que eran responsables de la salud del paciente tanto la E.P.S. Comfacor y la E.S.E. Camu El Amparo como el demandado - Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández, por tal motivo la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativo porque media una entidad pública por el fuero de atracción.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 25000-23-26-000-2011-00170-01(44795), que al respecto indicó:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”.

De igual manera, es preciso citar providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 68001-23-33-000-2015-00226-01(57340) que al respecto establece:

*“El Despacho considera que, tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación¹, existen dos tipos de legitimaciones, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas. **En este orden de ideas, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en el escenario procesal en el que se proferieron las decisiones que son objeto de cuestionamiento en esta sede, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. (...)**”.*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Ramiro Pazos Guerrero, del ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019), radicado N° 15001-23-33-000-2015-00429-01(60839) señaló:

“(…) 7. De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. Por esa razón, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la de hecho, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

¹ Al respecto pueden consultarse los autos proferidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 3 de mayo de 2018, C.P. Adriana Marín, Exp. 58963; del 26 de abril de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 55839; del 12 de marzo de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 58595; del 26 de febrero de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 60588.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. n. ° 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

8. En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para la Sala resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto.” (...)

Conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos dimensiones, la de hecho y la material, la primera se verifica a partir de la imputación razonable que el demandante hace al extremo demandado y la segunda se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el estudio probatorio.

En razón de lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicaron los hechos, acciones u omisiones en que incurrieron la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social y el Departamento de Córdoba, para poder establecer la responsabilidad administrativa por parte de estos, así como tampoco de las pretensiones de la demanda se pueda extraer los daños sufridos por causa de dichas entidades.

Sumado a esto, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de la Salud y de la Protección Social, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado N° 73001-23-31-000-2003-00891-01(34439), que al respecto indicó:

“Así las cosas, con relación al Ministerio de Salud es menester señalar que a este le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud y no la prestación de los servicios de salud. Así se pronunció esta Corporación en sentencia del 7 de diciembre de 2005³:

“Con la expedición de la Ley 10 de 1990 se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones. En ese sentido, el artículo 1° señaló que la prestación de los servicios de salud en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas para el efecto.

Igualmente, el artículo 8o de la misma ley, dispuso que la Dirección Nacional del Sistema de Salud estaría a cargo del Ministerio de Salud, al cual le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico - administrativas, de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema y ejercer entre otras las siguientes funciones:

- Formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

- Elaborar los planes y programas del sector salud que deberán ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo Económico y social o las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción fue dirigida contra la Nación- Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INSE), Departamento del Magdalena- Secretaría de Salud y Hospital del Tórax “FERNANDO TROCONIS”.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Exp: 15.470.

Sin embargo, como quedó expuesto, es claro que la Nación a través del Ministerio de Salud le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, razón suficiente para respaldar la decisión del Tribunal en cuanto absolvió a la administración central, pues la lesión del bien jurídicamente tutelado no resulta imputable a esta entidad, primero porque la prestación del servicios no forma parte de la órbita de su competencia y segundo, por sustracción de materia, por no ser la entidad que materialmente formuló el diagnóstico. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, queda plenamente establecido que el Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social) tiene como función el establecer las políticas y directrices para la recta prestación del servicio de salud en todo el territorio nacional, de manera que, en aquellos casos en que se pretenda la responsabilidad de esta entidad estatal, la demanda deberá encaminarse en un caso específico, a cuestionar su proceder en este sentido”.

Conforme a la jurisprudencia citada, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad estatal encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas del sector salud, mas no le corresponde la prestación de los servicios de salud. En el caso bajo estudio, la parte demandante cuestiona la cirugía realizada por el Dr. Guillermo Antonio Lengua Hernández estableciendo que el daño fue producto de una falla médica por una mala intervención quirúrgica, mas no como la entidad mencionada ejerció su función, de igual forma, no se plantea omisión alguna frente a las funciones realizadas por el Departamento de Córdoba, por esa razón se debe declarar la falta de legitimación frente a estas entidades.

Así las cosas, se tiene que en el proceso no concurre ningún elemento que permita establecer la legitimación de hecho de estas entidades por las presuntas acciones u omisiones que conllevaron a la presunta falla médica producto de una mala intervención quirúrgica realizada al señor Jorge Pérez Zabaleta, razón por la cual, al no encontrarse fundada la comparecencia de la Nación – Ministerio de la Salud y de la Protección Social y el Departamento de Córdoba como parte pasiva en el asunto de la referencia, se confirmará la decisión adoptada por el a quo, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, si bien es cierto en oportunidad anterior esta Corporación acogió la tesis según la cual se debía declarar no probada la falta de legitimación por pasiva de hecho, por considerar que ésta se presenta cuando el demandante hace la imputación al extremo demandado; conforme las jurisprudencias arriba citadas en esta providencia, se tiene que cuando se trate de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, dicho estudio debe realizarse en las etapas iniciales del proceso, y además examinar si existe una imputación razonable de un daño, es decir, cuando exista justificación que conlleve a demandar a dichas entidades, lo cual no se observa en los hechos del caso bajo estudio, pues no se plantea por el demandante actuación alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento de Córdoba de la cual se pueda inferir que existe interés que los legitime a comparecer a este proceso.

Por último, se indica que respecto a la falta de jurisdicción declarada por el A quo, esta Sala no realizará pronunciamiento alguno, por cuanto tal aspecto no fue objeto de inconformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 14 de febrero de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Córdoba y la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previo las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

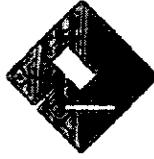


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00013.01
Demandante (s)	María Matilde Rojas de Germán
Demandado (s)	Municipio de Planeta Rica

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Alega la actora que prestó sus servicios personales al municipio de Planeta Rica por más de 20 años, y tuvo como último sueldo devengado la suma de sesenta y tres mil ochocientos tres pesos (\$63.803), en el cargo de aseadora de la Casa de la Cultura.

Que una vez cumplidos los 55 años de edad y haber prestado más de 20 años de servicios al Estado solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que fue resuelta a través de la Resolución No. 0290 de 18 de diciembre de 1995, en la cual se dispuso el reconocimiento de la pensión a favor de la señora María Matilde Rojas de Germán, tomando como base de liquidación lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Posteriormente a través de derecho de petición presentado el día 6 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la aplicación de la Ley 33 de 1985, a fin de que se incluyeran otros factores salariales y se tomara la última asignación mensual para liquidar la pensión, sin embargo la parte demandada no dio respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo.

Señala que es beneficiaria del régimen de transición consagrado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que a la entrada en vigencia de dicho régimen cumplía con los requisitos, por lo cual tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliada.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 0290 de 18 de diciembre de 1995, por medio de la cual se le reconoce pensión de jubilación, y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 6 de septiembre de 2017, a través de la cual solicitó la reliquidación pensional, y que como consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Matilde Rojas de Germán con la inclusión de todos los factores salariales.

b) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de 26 de marzo de 2019 proferido en audiencia (fl. 69 cdno 1), declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, en tanto lo demandado consiste en un acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo la parte actora demandar aquella decisión administrativa en cualquier tiempo, por lo cual no es dable hablar de la existencia de fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

d) Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto proferido por el Juzgado de instancia, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda debió interponerse dentro del término de cuatro (4) meses que señala la norma, pues al respecto en jurisprudencia del H. Consejo de Estado la caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el paso del tiempo impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la administración, siendo una manera de darle firmeza a las decisiones administrativas y de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos.

En el presente caso la parte demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0290 de 18 de diciembre de 1995, y del acto ficto producto del silencio administrativo al no dar respuesta a la petición de 6 de septiembre de 2017, de modo que si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen pensión pueden demandarse en cualquier tiempo, también es cierto que el motivo de inconformidad gira en torno al monto de la pensión del demandante y no sobre su reconocimiento, situación que obliga a demandar los actos administrativos aludidos dentro de los 4 meses siguientes a su notificación conforme lo señala el literal d) del numeral 2 del art 164 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

c. Caso Concreto

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró no probada la excepción de caducidad, por considerar que la demanda

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho podía ser interpuesta en cualquier tiempo, en tanto la demanda versa sobre el acto que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si en el presente caso no operó la caducidad como lo resolvió el a quo, o si por el contrario la demanda debía ser presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación.

Al respecto debe mencionarse entonces, que la Ley 1437 de 2011, en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 dispone que La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando **“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”**.

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 164 numeral 2 literal d) dispone que **“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”**.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 21 de junio de 2018, sostuvo:

“La caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.”

Así entonces, se tiene que la señora Rojas de Germán persigue la nulidad parcial de la Resolución No. 0290 de 18 de diciembre de 1995 (fls. 26-27) mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación en cuantía de \$63.803, y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 6 de septiembre de 2017 (fls. 29-30) a través de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de conformidad con lo estipulado en la Ley 33 de 1985.

Por su parte, el apoderado de entidad demandada propuso como excepción previa la caducidad, sosteniendo que la norma aplicable es el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo cual la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos administrativos, dado que la inconformidad de la demandante versa sobre el monto de la pensión de jubilación, no sobre su reconocimiento.

Respecto al fenómeno de la caducidad en el reajuste pensional, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, a través de providencia de 30 de julio de 2015²:

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. William Hernández Gómez – Exp. N° 25000-23-42-000-2015-0058501(0962-17)

² Sección Segunda, Subsección A, M.P Jorge Octavio Ramirez Ramirez, rad no. 25000-23-42-000-2012-00491-01(0784-14).

*“La norma del actual código, como del anterior no contemplaron nada respecto del acto de reliquidación pensional y por tanto la jurisprudencia ha señalado de tiempo atrás cual es el término de caducidad de los actos de reliquidación pensional. Respecto de la caducidad de los actos que deciden la petición de reajuste pensional, se presentaron algunas discrepancias entre las dos Subsecciones que conforman la Sección Segunda de esta Corporación, **la Sala Plena de esta Sección, en proveído del 13 de diciembre de 2001, con el fin de unificar la disparidad de criterios existentes, consideró que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste**³. Como los actos que reconocen y niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, la tesis de la Sala Plena de Sección continua teniendo plena vigencia y por tanto en el presente asunto, **como se está demandando los actos por medio de los cuales de manera ficta se definió de solicitud de reliquidación pensional, la caducidad de este tipo de actos sigue la suerte del acto principal, es decir no tiene caducidad.** Amén de lo anterior en el presente caso se trata de actos producto del silencio administrativo como consecuencia de la solicitud de reliquidación pensional lo que implica que si bien dependen del principal pueden ser demandados autónomamente respecto del acto de reconocimiento pensional, y por tanto, al igual que éste, tampoco cuentan con término de caducidad.” (Negrillas de la Sala)*

De modo que, de los actos demandados, la Resolución No. 0290 de 18 de diciembre de 1995, a través del cual se reconoce pensión de jubilación a la señora María Matilde Rojas de Germán, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 6 de septiembre de 2017, a través de la cual la parte demandante solicitó la reliquidación de la pensión, se sustrae que el primero de ellos constituye un acto de reconocimiento de una prestación periódica, por lo que el acto ficto de reliquidación pensional depende del acto de reconocimiento, el cual conforme con lo expuesto en la jurisprudencia en cita no tiene término de caducidad, por lo cual tampoco opera dicho fenómeno para el acto ficto que definió la solicitud de reliquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que la asiste razón a la jueza de instancia, al declarar no probada la excepción de caducidad considerando que la norma aplicable para determinar la oportunidad para presentar la demanda es el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, dado que los actos demandados versan sobre la reliquidación de una prestación periódica y por lo tanto la demanda podía ser interpuesta en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad, sumado a que se está frente a un acto ficto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada con relación a la petición presentada por la demandante, que conforme lo establece el literal d, numeral 1° del artículo 164 del CPACA, puede demandarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto el H. Consejo de Estado ha precisado que los actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas tal como lo es la pensión de jubilación, incluido el que solicita la reliquidación de la misma pueden ser demandados en cualquier tiempo.

³ Exp. 0220/01. Actor: Rafael Gilberto Pérez Rojas C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Así entonces, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que declaró no probada la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Confírmese* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 26 de marzo de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

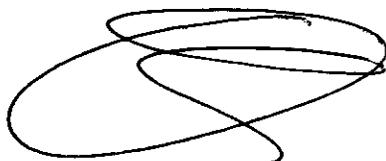
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00667-01
Demandante (s)	NELVA ANGULO DE GALVAN
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

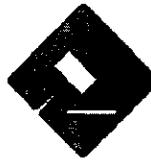
RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00345-01
Demandante (s)	CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS
Demandado (s)	NACION- MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

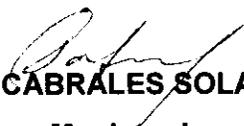
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.003.2012-00309-02
Demandante (s)	CAYETANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE AYAPEL

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- La parte demandante apporto pruebas documentales en los folios 6-8 para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso, corresponde entonces **NEGAR** las pruebas por no ser compatibles a las causales que se encuentran en el artículo 212 del CPACA para poder ser aceptadas, en la causal 3ra es la que posiblemente podría estar en compatibilidad con la presentación de dichas pruebas, pero no cumple los requisitos por lo siguiente, no es un hecho nuevo el que se quiere probar, en la medida que desde el inicio de la relación laboral la señora MENDOZA HERNANDEZ a un régimen de cesantías; por lo tanto esta petición no constituye un hecho nuevo.
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00060-01
Demandante (s)	EDINSON NEGRETE LOPEZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00555-01
Demandante (s)	ELIGIO MANUEL GUERRA CAUSIL
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00162-01
Demandante (s)	ENA LUZ BENAVIDES SERPA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.33.33.002.2017-00623-01
Demandante (s)	IVAN ALEXI NAVARRO GRAJALES
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

Conforme al artículo 247 inc. 4º del CPACA y por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
2. Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000-2017-00582-00
Demandante (s)	EDGAR DE JESÚS ALMENTERO CRUZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales visibles a folios 183 a 200 del expediente, las cuales fueron solicitadas en la audiencia inicial, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dichas pruebas por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de los mismos, y se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena por Secretaría, proceder de manera inmediata a correr traslado de las pruebas documentales visibles a folios 183 a 200 del expediente, por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00366.00
Demandante (s)	EDWIN URANGO GENES
Demandado (s)	MUNICIPIO DE LORICA

Se advierte un yerro de redacción en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual se corrigió la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó la aclaración de sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial del acto acusado y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor Edwin Urango Genes la pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2011, con efectos fiscales desde el 23 de marzo de 2012, como previamente lo había liquidado la entidad con los reajustes anuales de ley, así mismo, se ordenó al Municipio demandado a hacer el pago de los aportes de los años 1987 a 1995 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, la parte demandante solicitó que se aclarará que el fenómeno de la prescripción aplica desde el 23 de marzo de 2012 hacia atrás como se expresó en el numeral quinto de la parte resolutive y no desde 23 de septiembre de 2012 como se expone en el numeral segundo de la precitada providencia, en tal sentido mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se explicó que en efecto en la parte motiva de la providencia se había concluido que el fenómeno de la prescripción se aplicaría desde el 23 de marzo de 2012 y que por un error involuntario se redactó el 23 de septiembre de 2019, por lo que se corregiría dicho yerro, sin embargo en la parte resolutive del auto de fecha 29 de agosto de 2019, se reiteró el error al anotar nuevamente que la prescripción se contabilizaría desde el 23 de septiembre de 2012, por lo que mediante esta providencia se procede a corregir el error de redacción visible tanto en el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, pues, en virtud a

lo reglado 286¹ del C.G.P. se advierte que lo ocurrido en el presente caso fue un lapsus calami o error de redacción, pues, en la parte motiva de ambas providencias se expuso que la prescripción se contabilizaría desde el 23 de marzo de 2012 hacia atrás y no desde el 23 de septiembre de 2012.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de “prescripción” en consecuencia declárense prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2012, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.”

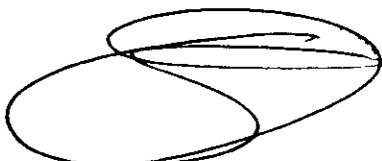
TERCERO: Esta providencia se notificará por aviso en los términos del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADICIONA ADMISION DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00538-00
Demandante	JACKSON ALEXANDER HURTADO SERRANO
Demandados	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial, se considera procedente adicionar lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de ordenar la notificación del auto admisorio al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que mediante providencia adiada 10 de abril de 2019, el despacho admitió la demanda instaurada en el proceso de referencia contra la Nación, Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sin embargo, no se dispuso orden relativa a notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia al representante legal de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares., o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales, según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00359-00
Demandante (s)	MERCEDES DEL SOCORRO NOVA DE ARRIETA
Demandado (s)	U.G.P.P.

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial¹, por la señora Mercedes del Socorro Nova de Arrieta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 804 de 1975, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la accionante; Resolución No. 05669 de 14 de mayo de 1984, por la cual se reliquida dicha prestación y la nulidad absoluta del acto administrativo N° RDP 002306 del 28 de enero de 2019, por el cual se niega la reliquidación pensional. Igualmente, se solicita la nulidad de las resoluciones N° RDP 004932 del 18 de febrero de 2019, y No. RDP 010232 del 28 de marzo de 2019. A título de restablecimiento, pretende se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión gracia de la actora.

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

¹ Ver folios 37 a 57 de expediente

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)
(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Conforme el dispositivo citado, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ídem.

En el caso de marras, estima el demandante que la cuantía del proceso es de \$59.246.311; suma calculada teniendo en cuenta el retroactivo de las mesadas reclamadas desde el año 1973 hasta enero del año 2019.

No obstante lo señalado por el actor, la cuantía debe determinarse conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En tal virtud, en el *sub examine* la cuantía del presente proceso se contabiliza tomando en consideración la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir tres (3) años antes de la presentación de demanda. Y al realizar los cálculos respectivos dicha operación arroja como resultado la suma de **\$8.001.513** como cuantía del presente proceso.

Así las cosas, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, puesto que la cuantía del proceso no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V² de que trata el artículo 152 de la

² Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS (828.116.00).

ley 1437 de 2011, siendo que para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa la cuantía debe ser superior a **\$41.405.800**.

Entonces, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa³.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

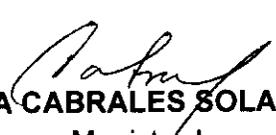
PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.006.2013-00111-01
Demandante (s)	ERNESTO PACHECO LLORENTE
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, en tanto le asiste un interés directo en las resultados del proceso, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

Se argumenta que en el proceso del asunto se pretende se declare administrativamente responsable a la Nación, Rama Judicial por el presunto error judicial que se afirma se incurrió con ocasión de la expedición de las providencias de 6 de noviembre de 2008 y 9 de diciembre de 2010, emanadas del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería y de esta Corporación, respectivamente, providencia esta última que suscribió en calidad de Magistrado integrante de la Sala Primera de decisión, según figura a folios 255 a 261 del plenario.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, en un asunto con aristas similares al presente, si se tiene en cuenta la causal de impedimento invocada ante aquella corporación consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.]

En los términos de un difundido aforismo latino, ‘nemo ese iudex in sua causa

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

potest', lo que traduce que 'nadie puede ser juez en su propia causa', también expresado bajo el aserto según el cual 'nadie puede ser juez y parte de su causa', lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado." (Negritas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

"Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral..."

Así las cosas, revisada la sentencia de fecha diciembre 9 de 2010, proferida dentro del expediente radicado No. 23.001.33.31.001.2004.00753.01, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, donde fungió como Magistrado integrante de Sala, el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, quien hoy manifiesta el impedimento, se advierte que se configura el interés directo en las resultas del proceso en razón a que la sentencia que defina la Litis deberá analizar si dicha providencia configura o no un error jurisdiccional, según los cargos planteados por el recurrente.

De suerte que, surge un interés directo en el Magistrado Dr. Mesa Nieves, entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona o una narración. Situación que afecta su imparcialidad para decidir.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado en cita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00107-00
Demandante (s)	ALEXANDER PUENTES BENITEZ
Demandado (s)	JEFE ÁREA DE SANIDAD DE BOLÍVAR DE LA POLICÍA NACIONAL

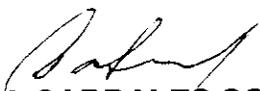
Acción de Tutela

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, que mediante el cual excluyó la revisión de tutela en referencia, en consecuencia de lo anterior archívese el expediente.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00106-00
Demandante (s)	MIGUEL MARIANO BALLESTERO SIERRA
Demandado (s)	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR – FUERZAS MILITARES

Acción de Tutela

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, que mediante el cual excluyó la revisión de tutela en referencia, en consecuencia de lo anterior archívese el expediente.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada